

aplicò toda su atención, fue por que llegasse a mis Reales manos todo lo que contribuyessen mis vassallos, sin q se conuierta en beneficio de otros, por cuya causa reseruò en si el Reyno la forma, y cantidad en que se auia de hazer la contribuciõ de las sifas que huuiessen de correr por los dichos seis años en el vino, vinagre, y azeyte: y con esta atención, por acuerdos de dos, y diez y siete de Diziembre de el dicho año, vino en que la contribucion de las sifas de el vino, vinagre, y azeite, y respuestas para la paga del seruicio de los dichos veinte y quatro millones, sea en la forma, y cantidad que se declara en los dichos acuerdos, que es cobrar en los lugares de cosecha de Castilla la Nueua sesenta marauedis por cada arroba de vino de la medida mayor, de lo que se facare, ò vendiere en tabernas, y de vezino a vezino: y en Castilla la Vieja vn real, y de lo que en ella consumieren los cosecheros en sus casas, y labores, veinte y quatro marauedis, y treinta y quatro en Castilla la Nueua, y en ambas Castillas vn real en cada arroba de vinagre, y dos reales en cada arroba de azeite, de lo que se facare, ò se vendiere en las tiendas, ò de vezino a vezino: y en lo que consumieren los cosecheros de esta especie en sus casas, y labores, real y medio por cada cantara, ò arroba mayor, baxandose por razon de las mermas, desperdicios, casca, madre, y atestaduras, lo que pareciere puede corresponder, segun la calidad, y cantidad de el vino: y que respecto de que por la diferencia que ay de vnos lugares a otros, no se podrá dar punto fixo en los lugares donde los vinos fueren baxos, y de corto valor, se les huuiesse de baxarla quarta parte por regla fixa, ajustandose en la Comisiõ de millones los lugares, y Prouincias que deuiengozar de este beneficio, segun la calidad, y condicion de cada vno: Y en quanto al azeite, se les considerasse a los cosecheros por razon de mermas, y borras a ocho por ciento, y de lo que se vendiesse para jabon, y otros efectos, para que suele seruir, no se cobrasse mas que vn real por cada arroba, ò cántara de la medida mayor; entendiendose todo esto en las dichas tres especies, por lo tocante a los seruicios de los dichos veinte y quatro millones, octaua, sifa, y refisa, y demas impuestos pertenecientes al dicho seruicio; porque en los demas de los ocho mil soldados, dos millones de quiebras, y tres millones de el vltimo seruicio de treinta y dos marauedis por cada cantara de dichas especies, no se auia de hazer nouedad, i se cobrasse como se cobra al presente, en virtud de los acuerdos del Reyno, con que en quanto a las condiciones con que ha de correr, se ay an de obseruar, i guardar todas las que hasta aqui han corrido, en conformidad de los Capítulos de millones, i escrituras que dellos otorgò el Reyno en las Cortes del año de mil i seiscientos i cinquenta: Y teniendome, como me tengo, por muy seruido de el Reino, i queriendo de mi parte se cumpla lo que està tratado, i yo le tēgo concedido, acepto el dicho seruicio, i la escritura que por su parte se ha otorgado en mi fauor en la villa de Madrid, el dicho dia veinte i tres de Diziembre de el mesmo año, ante D. Pedro Labora i Andrade, i D.

Gaf.